

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-02
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019, dictada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2017-00093-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2017-00321-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB
E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019, dictada por el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2017-00321-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00059-01
DEMANDANTE: TELEWEB COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MINISTERIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de enero de 2019, dictada por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2017-00059-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TELEWEB COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MINISTERIOS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00333-01
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2019, dictada por el Juzgado Quinto (5) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-005-2018-00333-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EPM TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00379-01
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS
HOSPITALARIOS-CELMED LTDA
DEMANDANDO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL: DERECHO

Asunto: Acepta renuncia de poder y requiere para que se designe nuevo apoderado.

Como quiera que la apoderada de COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS-CELMED LTDA, radicó ante esta Corporación el día dos (2) de agosto de 2019 (folio 05 cdno de apelación), *Renuncia* al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante, como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia de la abogada como apoderada de Colombiana De Suministros Médicos Hospitalarios-Celmed Ltda y ordenará que se comuniquen esta decisión a la entidad con el fin que se designen nuevos apoderados.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- ACÉPTASE la renuncia al poder conferido a la abogada, MARÍA DEL PILAR OSORIO SÁNCHEZ como apoderada de COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS-

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00379-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS-CELMED LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

CELMED LTDA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-COMUNÍQUESE por una vez y a través de oficio esta decisión a COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS-CELMED LTDA, para que designe nuevo apoderado.

TERCERO.- INDÍQUESELE al representante legal de la COLOMBIANA DE SUMINISTROS MÉDICOS HOSPITALARIOS-CELMED LTDA o a quien haga sus veces, que el tiempo concedido para la designación de nuevo apoderado judicial, es de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

CUARTO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2016-00336-01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha trece (13) de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2016-00336-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00283-01
DEMANDANTE: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha seis (6) de diciembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2018-00283-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201800309-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MEJÍA PINTO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1° El señor CARLOS MEJÍA PINTO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

"PETICIONES

Como **PETICIÓN PRINCIPAL** solicito la siguiente:

Que se declare que es NULA la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 104 del 10 de Mayo de 2018 EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, dentro del trámite administrativo N° 010-2000, por la cual se resuelve NEGAR la solicitud de DECAIMIENTO PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

La petición se fundamenta en la violación en que con dicho acto ha incurrido la administración al desconocer los postulados establecidos en los artículo 66 y 67 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, hoy los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece claramente:

[...]

En el presente proceso han desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho conforme a lo normado por el artículo 91 que señala que los actos

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334002201800309-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMÁN MEJÍA PINTO
BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
RESUELVE APELACIÓN

administrativos son obligatorios hasta tanto sean anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo o cuando ocurra una de las circunstancias contempladas en la norma, que para el caso particular la refiero a las contenidas en el numeral 2°, 3° y 5°, lo anterior por cuanto respecto al ACTO ADMINISTRATIVO con base en el cual se tomó la decisión de sancionar a mis representados han transcurrido más de cinco años desde que la administración impuso la sanción y hasta la fecha la misma no se ha hecho efectiva.

[...]"

PETICIONES SUBSIDIARIAS

Solicito que expresamente reconozca que se ha quebrantado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad frente a la ley, particularmente por el quebranto del derecho al debido proceso, al respecto a los derechos adquiridos tal como en el acápite pertinente se analizará en detalle. Como consecuencia de ello ruego se dicten las siguientes órdenes con destino a la ALCALDÍA MAYOR Y/O ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS.

- 1. Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD solicito expresamente que SE RECONOZCA QUE HA OPERADO EL DECAIMIENTO PERDIDA DE FUERZ EJECUTORIA Y/O PRESCRIPCIÓN de mediante la Resolución N° 329 del ocho (8) de Noviembre del 2004, expedida por la ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS, dentro del trámite administrativo N° 010-2000.*
- 2. Como consecuencia de la declaratoria de NULIDAD solicito expresamente que SE RECONOZCA QUE HA OPERADO EL DECAIMIENTO PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA Y/O PRESCRIPCIÓN del Acto Administrativo No. 2330 del treinta (30) de noviembre del 2010, expedida por el CONSEJO DE JUSTICIA dentro del trámite administrativo N° 010-2000.*

[...]

2° En el acápite de hechos de la demanda, señaló el apoderado que la Alcaldía local de Barrios Unidos tramitó el proceso No. 010-2000 en contra de la Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos para la restitución de un bien de uso público.

3° Que mediante Resolución 329 de 8 de noviembre de 2004 se ordenó a los representantes de la Asociación de Propietarios Casas Entre Ríos que restituyeran la zona de cesión No. 13. de conformidad con los planos 684/4-7 y 684/4-06 con un área total de 689.50 m2 dentro del término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

Se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior.

PRÓCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334002201800309-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMÁN MEJÍA PINTO
BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
RESUELVE APELACIÓN

4° Con Acto Administrativo No. 2330 de 30 de noviembre de 2010 el Consejo de Justicia resolvió confirmar *la Resolución 329 del ocho (8) de noviembre de 2004, modificada por la Resolución 423 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007) y aclara mediante Auto sin número visible a folio 254, expedidas por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

5° Que el 12 de febrero de 2018 se radicó ante la Alcaldía de Barrios Unidos un derecho de petición solicitando que se declare el decaimiento, pérdida de fuerza ejecutoria y/o prescripción de la Resolución 329 de 8 de noviembre de 2004 y de la Resolución 2330 de 30 de noviembre de 2010 porque ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde que quedó en firme la decisión sin que se hiciera efectiva.

6° Que mediante Resolución 104 de 10 de mayo de 2018 la Alcaldía Local de Barrios Unidos resolvió no declarar la pérdida de fuerza ejecutoria y ordenar el impulso de las diligencias correspondientes a obtener la restitución del espacio público.

1.2. LA PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá con auto de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) resolvió rechazar la demanda por considerar que se trataba de un asunto no sometido a control judicial por tratarse de un acto administrativo que no concluía una actuación administrativa.

Adujo la a quo que con la Resolución 104 de 10 de mayo de 2018 se negó la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 329 de 8 de noviembre de 2004 razón por la cual se advertía que la finalidad de la demandante era controvertir la legalidad de este último acto administrativo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer los asuntos en los cuales se discuta la legalidad de los actos administrativos que decidan el fondo del asunto o de aquellos que hagan imposible la continuación de la acción.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334002201800309-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMÁN MEJÍA PINTO
BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
RESUELVE APELACIÓN

Que el acto acusado en la demanda de la referencia no es un acto definitivo porque no contiene una decisión de fondo porque está encaminado a discutir sobre la eficacia y materialización de otro acto administrativo como lo es la Resolución 329 de 8 de noviembre de 2004 con la cual se había ordenado la restitución de una zona de cesión.

En consecuencia de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 dispuso el rechazo de la demanda.

1.3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión anterior alegando que la a quo tomó una decisión atribuyéndole a la demandante intenciones erróneas cuando lo que se pretende es darle aplicación a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en el presente caso no se está contravirtiendo la legalidad de las decisiones de fondo, sino, lo que se pretende es que se reconozca que la administración dejó transcurrir el plazo que le otorga la ley para ejecutar sus decisiones y que por tanto feneció la oportunidad.

Lo que se busca es el reconocimiento de la pérdida de ejecutoria de un acto administrativo proferido por la Alcaldía Local de Barrios Unidos, decisión cuya negativa sí es susceptible de control judicial tal y como lo señala el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011.

Que, contrario a lo afirmado por la a quo, la Resolución 104 de 2018 se encuentra en firme porque contra el mismo no proceden los recursos de la vía administrativa.

2. CONSIDERACIONES – CASO CONCRETO

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que los actos administrativos perderán obligatoriedad en los siguientes eventos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

PROCESO N°: 110013334002201800309-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN MEJÍA PINTO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Quando la administración pretenda ejecutar un acto administrativo frente al cual, el particular considere que ha perdido ejecutoriedad podrá oponerse a su ejecución alegando la excepción de pérdida de su fuerza ejecutoria, la cual deberá ser resuelta por la administración dentro de 15 días.

El acto administrativo con el cual se resuelva sobre la excepción puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tal y como lo dispone el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 92. EXCEPCIÓN DE PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”

En el caso en estudio se tiene que el señor GERMÁN MEJÍA PINTO en su calidad de administrador y representante legal de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS CASAS ENTRE RIOS solicitó que se declarara la nulidad de la Resolución 104 de 10 de mayo de 2018 proferida por la Alcaldía Local de Barrios Unidos y con la cual se resolvió sobre el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 329 de 8 de noviembre de 2004 confirmada mediante Resolución 2330 de 30 de noviembre de 2010 del Consejo de Justicia y con las cuales se les había ordenado la restitución de una zona de cesión.

La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Barrios Unidos resolvió la excepción propuesta mediante Resolución 0104 de 10 de mayo de 2019 negándola.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 es lo cierto que el acto administrativo con el cual se resuelve la excepción de pérdida de ejecutoriedad sí es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo razón por la cual, la

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

110013334002201800309-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
GERMÁN MEJÍA PINTO
BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCALD E BARRIOS UNIDOS
RESUELVE APELACIÓN

Resolución 0104 de 10 de mayo de 2019 si puede ser objeto de control ante esta jurisdicción.

En consecuencia de lo anterior se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará que se provea sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **PROVÉASE** sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia se **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO.- Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

f15
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-408-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006 20170025601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A.E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.199-215, c.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, fue notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día siguiente hasta el 29 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado en la misma audiencia inicial, tenemos que el mismo es oportuno.

El Juzgado de primera instancia, concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, mediante auto de la misma fecha. (Fl 215).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 14 de agosto de 2019 (fls.199-215, c.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta en el folio 216 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la Colombia Movil S.A.E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



fl 17
C3

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-401 AP

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 252693333001201300076-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA SUBCUENCA DEL RIO BAHAMON
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CACHIPAY Y OTROS
TEMAS: GOCE DE AMBIENTE SANO - EQUILIBRIO ECOLÓGICO-DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 27 de junio de 2019, el Juzgado Primero (1) Administrativo de Facatativá, accede a las pretensiones de la demanda y por ende el amparo del derecho colectivo a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el patrimonio público y el acceso a los servicios públicos, previstos en la Ley 472 art.4 y 5; decisión que fue apelada por el municipio de Anolaima (Fls 919 a 920 C2).

II CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia del 27 de junio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, de la siguiente forma:

2.1 Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que:

“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”

Por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 27 de junio de 2019, proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez titular del Juzgado Primero (1) Administrativo de Facatativá; judicatura de primera instancia.

2.2 Legitimación e interés para recurrir

El municipio de Anolaima, en ente territorial de entidad demandando, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia del 27 de junio de 2019 (fls 919 a 920 c2), luego de ser notificada por correo electrónico el 28 de junio de 2019 (fl 916-918 c2).

De lo anterior se infiere que el recurrente se encuentra legitimado para interponer los recursos toda vez que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia o que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta acreditada, ya que puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable total o parcialmente la decisión.

2.3 Procedencia

El artículo 37 de la Ley 472 de 1998 establece que *“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil...”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedentes al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo de Facatativá.

2.4 Oportunidad

El artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión contenida en el artículo 37 precitado, establece:

“Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia del 27 de junio de 2019 fue notificada por correo electrónico el 28 de junio del mismo año y el recurso fue interpuesto por la entidad demandada el 4 de julio de 2019, esto es, dentro del término establecido para su interposición, como quiera que los tres (3) días corrieron entre el 2 y 4 de julio del año en curso y en consecuencia, se considera que fue presentado oportunamente.

2.5 Sustentación del Recurso

Como quiera que el literal c) del numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, establece que un vez proferida la sentencia se dará aplicación a la

nueva legislación, debe tenerse en cuenta que en virtud del artículo 322 *ibidem*, se establece que:

“(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”.

Requisito que se encuentra debidamente acreditado por los recurrentes, ya que manifestaron su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada o modificada la decisión emitida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación presentado por el Municipio de Anolaima contra la sentencia del 27 de junio de 2019 por medio de la cual se accedió a las pretensiones.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f15
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-402-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005 2018 00150 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB SA E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.170-176, c.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: .

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, fue notificada en estrado, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día 23 de mayo del mismo año, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 06 de junio de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado en dicha fecha, tenemos que el mismo es oportuno.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia mediante auto del 15 de julio de 2019, concedió el mismo en el efecto suspensivo (f.187, c.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 (fls.170-176. C.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta (fls.178) del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

contra la sentencia del 22 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f1178
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-06-228 AP

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2019-00359-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETA CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL (PACTO DE CUMPLIMIENTO)

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 4 de Diciembre de 2019, a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias número 10 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento) el día 4 de Diciembre de 2019, a las 2:00 p.m, en la sala de audiencias número(10 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia especial (Pacto de Cumplimiento), de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.

f15
C3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-404-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334003-2016-00285-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
TERCERO INTERESADO GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.
TEMA: Reliquidación de Facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimientos instalados para el efecto.
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de Junio de 2019, el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 427 a 439, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 28 de Junio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 28 de Junio de 2019, fue notificada personalmente el martes dos 2 de Julio del dos mil diecinueve (2019), a través de los buzones de correspondencia, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron desde el 3 Julio de 2019, y el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 16 de Julio de la misma anualidad. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el recurrente el 10 de Julio de 2019, (fls. 448-462, C.1), se tiene que el recurso es oportuno.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia el 2 de Agosto de 2019, celebró audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo al no existir ánimo conciliatorio entre las partes procedió a conceder el mismo en el efecto suspensivo (fls. 464-468, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de Junio de 2019 (fls. 464-468, C.1), mediante la cual accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta a folio 404 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiestan su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-403-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334006 2016 00163 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO- MULTA
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 10 de julio de 2019, el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls.207-216, c.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida 10 de julio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 10 de julio de 2019, fue notificada en estrados y que el extremo pasivo interpuso recurso de Apelación en la audiencia, sustentando el mismo en la diligencia mencionada, por lo tanto aquel se considera oportuno.

Frente al recurso interpuesto, el Juzgado de primera instancia en audiencia de conciliación mediante auto del 21 de agosto de 2019, concedió el mismo en el efecto suspensivo (f.222, c.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 22 de mayo de 2019 (fls.170-176,c.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta (fls.220) del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la **Superintendencia de Industria y Comercio.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (06)

Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

A5
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-03-79-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334002 2017 00338 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCION LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls.227-238, C.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias*

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, fue notificada en estrado, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día 17 de mayo de 2019, y que el recurrente tenía plazo de presentar el mismo hasta el día 31 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el recurrente el 30 de mayo de 2019, tenemos que el mismo es oportuno

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia en audiencia de conciliación mediante auto del 26 de julio de 2019, concedió el mismo en el efecto suspensivo (f.254, C.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 16 de mayo de 2019 (fls.227-236, C.1), mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta (fl.173) del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N°2019-09-226 NS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente :11-001-3334-002201600140-01
Medio de Control :NULIDAD SIMPLE
Demandante :SINDICATO DE EMPLEADOS DISTRITALES DE BOGOTÁ SINDISTRITALES
Demandado :ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Tema :REORGANIZACIÓN SECTOR SALUD EN BOGOTÁ D.C.
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 392 a 411, C.1).

El 16 de mayo de 2019, fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por el apoderado del Sindicato de Empleados Distritales (Fls.414-417 C.1).

El Juez de Primera Instancia mediante auto del 4 de junio del 2019 concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (fl. 419, c 1.), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2019-07-315 del 29 de julio del hogaño, por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido el período de traslado de alegaciones, se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

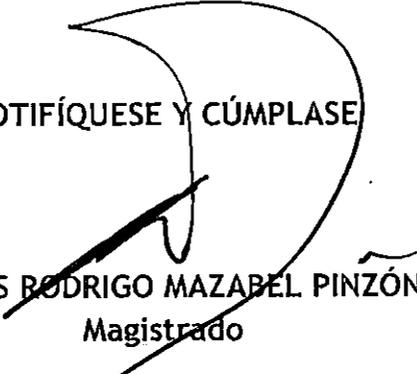
PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por las razones expuestas en la parte

considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-402-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004 20170023801
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA LIDERES EN TRANSPORTE
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, accedió a las pretensiones de la demanda (fls.158-163, c.1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

f15
C3

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, fue notificada a través de los buzones de correspondencia el día miércoles 3 de abril de 2019, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día siguiente hasta el día 24 de abril de 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado el 11 de abril de 2019, tenemos que el mismo es oportuno.

Frente al recurso presentado, el Juzgado de primera instancia citó a audiencia conciliación el día 3 de julio de 2019, la cual fue declarada fallida por lo que, concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo (f.178 y 179, c.1).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 29 de marzo de 2019 (fls.158-163, c.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta en el folio 141 anverso del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la **Superintendencia de Puertos y Transportes.**

En mérito de lo expuesto,

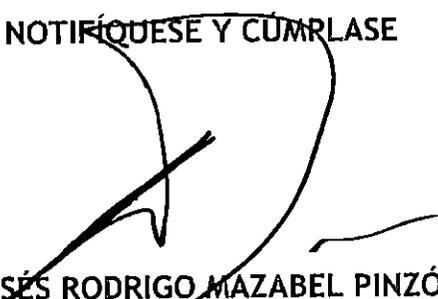
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del el 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f15
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-407-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN:	110013334004 20180012801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ ETB E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMA:	PROCESO SANCIONATORIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2019, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.185-204, c.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 6 de junio de 2019, fue notificada en estrados, es decir, que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día siguiente hasta el 20 de junio del año en curso 2019. Así las cosas, y como el recurso fue presentado en la misma audiencia inicial y sustentado el 20 del mismo mes y año, tenemos que el mismo es oportuno.

El Juzgado de primera instancia, concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, mediante auto del 30 de julio de 2019 (fl 212).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 6 de junio de 2019 (fls.185-204, c.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta en el folio 184 anverso del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la **Empresa de Teléfonos De Bogotá ETB E.S.P.**

En mérito de lo expuesto,

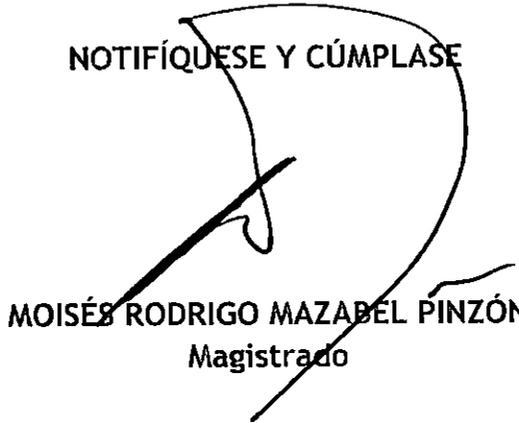
DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 6 de junio de 2019, proferida por el l Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2019-09-229 AG

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2017-02003-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO.
ACCIONANTE: MARIO ANDRES DUQUE ZUÑIGA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS
TEMAS: PERJUICIOS PRESUNTAMENTE OCACIONADOS POR MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL POR LA OMISION DEL PAGO A LOS ACREEDORES DE CAPRECOM E.I.C.E.
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado en contra del Auto No. 2019-08-0333AG del día veintiuno (21) de Agosto de 2019 que rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada el 11 de diciembre de 2017, por la CLÍNICA GUALADAJARA DE BUGA y U.C.I NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, a través de apoderado, tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios ocasionados por el no pago de créditos reconocidos al momento del proceso liquidatorio.

En consecuencia, que se condene al demandado al reconocimiento y pago de las obligaciones reconocidas y no pagadas dentro del proceso liquidatorio de CAPRECOM, así por concepto de reclamaciones oportunas \$1.603.308.317.619,04 y extemporáneas 189.626.157.017,76

Mediante Auto Interlocutorio N° 2018-12592-AG del día siete (7) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Magistrado Ponente dispuso declarar la falta de competencia para conocer el caso en estudio, bajo el entendido en que se las instituciones prestadoras de salud, no pretendían la reparación de perjuicios causados a un grupo, sino el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en los actos administrativos demandados (Fls 336 a 343).

No obstante, en atención a las precisiones hechas por el extremo actor, el Despacho Sustanciador, repuso la mencionada decisión, teniendo en consideración que *“el sub lite tiene por objeto el pago de unas acreencias de personas naturales y jurídicas, reconocidas en el proceso licitatorio, y no subrogadas al Ministerio de*

Salud y Protección Social, por no haber sido incluidas en el Decreto 140 de 2017” por lo que habría de tenerse como procedente el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo (Fls 481 a 483).

Posterior a ello, través del Auto Interlocutorio N° 2019-08-0333-AG del día veintiuno (21) del mes de Agosto del año en curso la Sala rechazó la demanda, indicando que el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.” (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior, como quiera que era claro para la Sala que la fuente generadora del daño, es el acto administrativo contenido en el Decreto 140 de 2017 cuya publicación se llevó a cabo en el diario oficial el 27 de Enero de 2017, por lo que el término de que trata el literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se cumplió el 28 de mayo de 2017, y la demanda sólo se radico el 11 de diciembre de 2017 (Fls 1 y 302) fecha en la que en ya había operado el fenómeno la caducidad (Fls 486 a 488).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el apoderado de la CLÍNICA GUALADAJARA DE BUGA y U.C.I NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA, es quien interpone la presente demanda, la cual ha sido rechazada, es claro posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

De otro lado el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la

notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora, obrante a folios 490 a 496 del cuaderno principal, toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el auto que rechazó la demanda, fue notificado por estado el 26 de agosto de 2019 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 28 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el numeral 2° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra el Auto No. 2019-06-281 del 21 de junio de 2019 se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2019-08-0333-AG del 21 de agosto de 2019, que rechazó la demanda por no ser un asunto susceptible de control judicial, radicado por la parte demandante y obrante a folios 490 a 496 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACION N°2019-09-225 NYRD

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente : 110013341045201700164-01
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ S-A- E.S.P.
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Tema : SANCIÓN PECUNIARIA ADMINISTRATIVA
Asunto: : TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del circuito de Bogotá D.C., negó a las pretensiones de la demanda (fls. 145 a 156, C.1).

El 06 de marzo de 2019, fue interpuesto y sustentado recurso de apelación por la apoderada de la Empresa De Teléfonos De Bogotá (Fls.157-162 c.1).

El 13 de junio de 2019, el Juez de Primera Instancia mediante auto concedió el recurso de apelación (fl. 164, c.1), el cual fue admitido por el Despacho mediante Auto No. 2019-07-324 del 6 de agosto de 2019, por lo que dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

Una vez vencido este término se concederá un término de diez (10) días al Ministerio Público, sin retiro del expediente, para que presente concepto, en caso de considerarlo pertinente.

En mérito de lo expuesto,

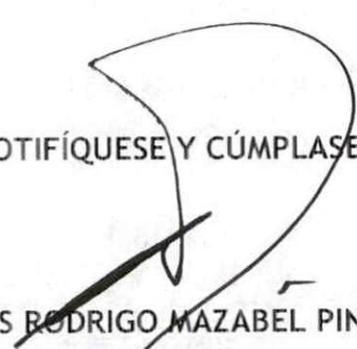
DISPONE:

PRIMERO.- CONSIDERAR innecesaria la celebración de la audiencia de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Vencido el término anterior, por Secretaría, **CORRER** traslado al Ministerio Público, sin retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00170-00
Demandante: AURORA BONILLA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE APELACIÓN

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto que rechazó la demanda (fls. 85 a 91 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

- 1) Por medio de escrito presentado el 28 de agosto de 2019 (fls. 85 a 91 cdno. ppal.) el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda (fls. 88 a 90 cdno. ppal.).
- 2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 contra el auto que rechace la demanda solo procede el recurso de apelación, es decir, el recurso de reposición interpuesto es improcedente, sin perjuicio de ello debe precisarse que según lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por la reglas del recurso que resultare procedente.

3) De otra parte, el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación contra autos es de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia, en efecto, la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(negrillas adicionales).

4) En ese orden de ideas se tiene que el auto de 22 de agosto de 2019 que rechazó la demanda fue notificado por estado el 27 de agosto de 2019 (fl. 84 cdno. ppal.), por lo tanto la parte actora contaba con un término de tres (3) días hábiles para interponer el recurso de apelación, término que venció el día 30 de agosto de ese mismo año pero la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el 28 de agosto de 2019, es decir, dentro del término que la ley fija para ello, por lo tanto se rechazará el recurso de reposición interpuesto y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Expediente no. 25000-23-41-000-2019-00170-00
Actor: Aurora Bonilla y otros
Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE:

1º) Recházase por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 22 de agosto de 2019 que rechazó la demanda.

2º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 85 a 91 cdno. ppal.) contra el auto de 22 de agosto de 2019 que rechazó la demanda (fls. 78 a 83 *ibidem*).

3º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00412-00
Demandante: MARTHA NEYLA BONILLA CRUZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Martha Neyla Bonilla Cruz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia **dispónese**:

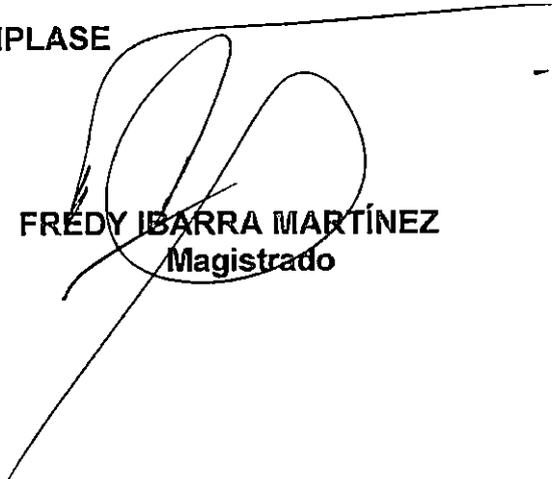
- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Contralor General de la República o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.
- 6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- 7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Alonso Fabián Contreras Carrillo para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 283 del cuaderno principal no. 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00294-00
Demandante: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por CHUBB Seguros Colombia S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría de Bogotá D.C.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Contralor de Bogotá D.C o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

¹ "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

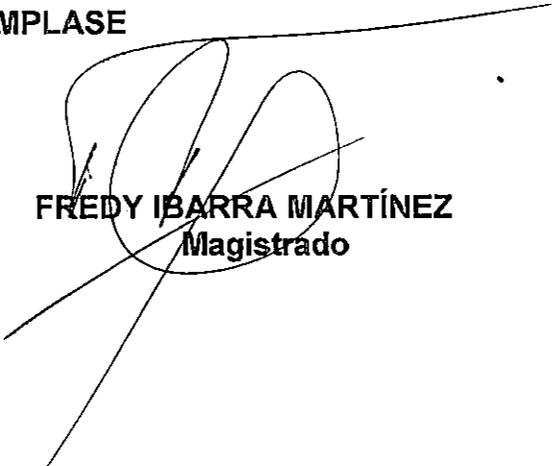
4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Ricardo Vélez Ochoa A para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 55 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00130-01
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL CONTROL: DERECHO

Asunto: Admite recurso de apelación contra sentencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2018, dictada por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Primera.

NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público Delegado ante la Corporación en los términos del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las demás partes por estado.

PROCESO No.: 11001-33-34-002-2016-00130-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS LTDA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Reconoce personería al doctor **CESAR ANDRÉS AGUIRRE LEMUS** como apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 8 del cdo de apelación).

Ejecutoriado este auto, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00655-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OTROS
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por no haber sido subsanada la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores **DIEGO ANDRÉS VARGAS, LINDA CAROLINA MEDRANO VARGAS, LINA PAOLA MEDRANO, VARGAS, MARÍA DEL PILAR MEDRANO VARGAS, INGRID PAOLA NIETO V., ELIZABETH LÓPEZ S., OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ M., NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO, CINDY VIVIANA SALCEDO GIRALDO, MANUEL DARÍO BELTRÁN SÁNCHEZ**, mayores de edad, vecinos y residentes en Bogotá, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpusieron demanda contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LOCALES, SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –DIRECCIÓN DE**

PROCESO No.: 250002341000201900655- 00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

DERECHOS HUMANOS, MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCIÓN DE DERECHO HUMANOS, y ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, solicitando como pretensiones las siguientes:

«1. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y USO COMÚN DEL ESPACIO PÚBLICO. Con base en la exigencia de este derecho el grupo de ciudadanos (as) aquí firmantes buscamos que se haga uso de la Ley de la Constitución para abrir los expedientes en 16 de las 19 localidades requeridas y que aún no han realizado la apertura de los expedientes de 211 espacios públicos invadidos por cuenta de la iglesia católica en la ciudad de Bogotá, esto haciendo uso de las pruebas y el concepto técnico emitido por el DADEP y expuesto en la presente acción popular a través del anexo 1.

2.- DERECHO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA. Haciendo uso de la presente acción popular en aras de propender el que las alcaldías locales, la Secretaría Distrital de Gobierno, los (as) jueces y la institucionalidad en general, actúen en derecho para que tomen las acciones administrativas y policivas correspondientes para proteger el derecho a la integridad y uso común del espacio público y a la defensa del patrimonio público, obligando a la Alcaldía Local de Bosa a que actúe en derecho y recupere el espacio público invadido en el parque de Bosa Atalayas, del que se habla de forma detallada en el anexo 3 de la presente querrela”.

3. DERECHO A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO. Que para obligar a la Alcaldía Local de Bosa y a las demás Alcaldías locales a tomar las decisiones administrativas y policivas correspondientes para actuar conforme a la constitución, la Ley y el derecho se tenga en cuenta la declaración jurada del anexo tres en la que se invoca el silencio administrativo positivo por la falta de respuesta por cuenta de la Secretaría Distrital de Gobierno, la Alcaldía Local de Bosa y dieciséis (16) Alcaldías Locales de Bogotá D.C.

4. DERECHO A LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE. Que se tenga en cuenta la declaración de los Derechos del Niño y la Niña del año 1959 que manifiesta tanto en su preámbulo como en los principios 1, 2, 4 y 10 que protegen los derechos a la recreación y el esparcimiento que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989; en aras de recuperar los parques invadidos y demás espacios usurpados por la iglesia católica, en lo que se están vulnerando los derechos de los(as) niños(as) bogotanos(as) a la recreación, el esparcimiento, la cultura, el deporte, el tiempo de ocio, la vivienda digna, la educación, la cultura y el uso común del suelo y del espacio público.

5. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. Que se incluyan a los grupos poblacionales minoritarios creyentes y no creyentes que fueron excluidos o invisibilizados de la política pública de libertad religiosa, de cultos y de "conciencia"; dado el hecho de que es inconstitucional, ilegal y una violación para con las Convenciones y Declaraciones de los derechos humanos fundamentales el que una política pública genere exclusión de un

PROCESO No.: 250002341000201900655- 00
 DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OROS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

grupo de ciudadanos(as) que inexpugnablemente están ligados(as) con el tema de protección humanitaria del que habla dicha política pública, y cuyo sustento legal se puede encontrar en estudios de índole antropológico, sociológico, filosófico, estadístico, político y sobre todo en antecedentes legales y jurisprudencia constitucional de índole garantista: dinámica que es acogida en el acervo ético de la Corte Constitucional de Colombia, el Consejo de Estado Colombiano, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como en la Organización de Naciones Unidas”.

2. El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2019, (folio 48 del cdo ppal) inadmitió la demanda para que fuera subsanada, so pena de rechazo de la misma.

a) **La indicación de los hechos, acciones u omisiones que motivan la demanda.**

Al estudiar a demanda se evidencia que no se realiza un capítulo de hechos, acciones u omisiones que motivan la misma; no obstante, que en texto de la demanda, en pretensiones y en apartado de pruebas, se deducen los mismos.

b) **La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio.**

En el encabezado de la demanda se cita al Ministerio del Interior – Dirección de Derecho Humanos, y a la Arquidiócesis de Bogotá, como autoridad pública y persona natural o jurídica responsables de la amenaza o agravio, sin que el capítulo de hechos ni pretensiones se citen como autoridades responsables de la amenaza del derecho a la participación democrática.

c) **Las pruebas que pretenda hacer valer;**

El Despacho observa que las imágenes donde se relacionan los predios ocupados por las Iglesias en las diferentes Localidades de Bogotá no son legibles (folio 5 del cdo. ppal), razón por la cual debe subsanar nuevamente el capítulo de pruebas con esta información.

Por otro lado, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, indica:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
 (...)

1. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...))».

«Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la

PROCESO No.: 250002341000201900655- 00
 DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OROS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)"

3° En escrito de fecha 26 de agosto de 2019 el señor Diego Andrés Varga, radicó en la Secretaria de la Sección, escrito en el cual pretende subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió los defectos a que hace alusión a lo siguiente:

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA	ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA
La demanda fue inadmitida por los siguientes motivos (fl. 48/52):	Mediante memorial allegado por la parte actora (fls. 54), el demandante pretendió subsanar la demanda en los siguientes términos:
<p>a) <i>Se indicó que en la demanda no se realizaba un capítulo de hechos, acciones y omisiones que motivaran la demanda.</i></p>	<p>El demandante en su escrito de corrección, aporta copia de la Acción de tutela presentada ante el Juzgado Civil Municipal por inconstitucionalidad de política pública y violaciones reiteradas al derecho humano y libertad fundamental y constitucional de conciencia.</p> <p>Sin que se haya dado cumplimiento a lo solicitado en dicho literal.</p>
<p>b) <i>Se observó que en el encabezado de la demanda se mencionaba al Ministerio del Interior -Dirección de Derechos Humanos y la Arquidiócesis de Bogotá, sin que en el capítulo de hechos ni pretensiones se citaran como</i></p>	<p>En cuanto a este punto la parte actora allega copia de la Reunión de fecha 24/07/18. Llevada a cabo en la Secretaria Distrital de Gobierno.</p>

PROCESO No.: 250002341000201900655- 00
 DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OROS
 DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

<p>autoridades responsables de la amenaza o agravio del derecho a la participación democrática.</p>	<p>Es decir, no se dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en dicho literal.</p>
<p>c) Se indicó que las pruebas que pretendía hacer valer; las imágenes donde se relacionan los predios ocupados por las Iglesias en las diferentes Localidades de Bogotá eran son legibles.</p>	<p>El demandante para subsanar este defecto acompaña CD el cual se pueden apreciar las diferentes Iglesias. Dando cumplimiento a este literal</p>
<p>d) Se solicitó a los demandantes probar haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que previo a demandar debió solicitar a todas las autoridades o al particular en ejercicio de funciones administrativas demandados, que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.</p>	<p>La parte demandante frente a este punto guardo silencio.</p>

Conforme a lo anterior, observa la Sala que el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, no cumple con la totalidad de las correcciones que fueron precisadas en el auto inadmisorio de la demanda, pues de la revisión del escrito de subsanación se evidencia que solo se subsanó respecto a lo solicitado en el literal c), es decir, lo relacionado con las pruebas allegadas con la demanda, sin que se hayan aportado las reclamaciones presentadas a las diferentes entidades demandadas para adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos.

Razón por la cual la Sala de la Sección Primera, Subsección «A», procederá a rechazar la demanda, por no haber sido debidamente corregida, tal y como lo advirtió en el auto inadmisorio.

PROCESO No.: 250002341000201900655- 00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS VARGAS Y OROS
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZÁSE la demanda presentada por los señores DIEGO ANDRÉS VARGAS, LINDA CAROLINA MEDRANO VARGAS, LINA PAOLA MEDRANO, VARGAS, MARÍA DEL PILAR MEDRANO VARGAS, INGRID PAOLA NIETO V., ELIZABETH LÓPEZ S., OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ M., NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO, CINDY VIVIANA SALCEDO GIRALDO, MANUEL DARÍO BELTRÁN SÁNCHEZ, en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** a los demandantes, lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-0773-00
DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS Y OTROS
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por no haber sido subsanada la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS, ADRIANA SILVA, FLOR MEDRANO, ESMERALDA FLÓREZ, DANIEL E. JIMÉNEZ ACEVEDO, MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ SIERRA, JACQUELINE DEL SOCORRO VILLAREAL GUZMÁN, CARLOS H. PINILLA, LAURA LILIANA GARZÓN ORJUELA, CLARENA STELLA MADERA VELÁSQUEZ, LUIS ENRIQUE ARIAS VERA, MIRYAM PAULINE BARRETO MONTOYA, CARLOS A DURAN, LEINIR MOSQUERA MOSQUERA, CONSTANZA EMILIA TRIGOS MANZANO, CAMILO TORRES VARGAS, MARTIN LADINO SERRANO, CARLOS

PROCESO No.: 250002341000201900773 00
DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

HUMBERTO MARTÍNEZ ROA, SANTIAGO PARDO MORA, JOSÉ ALEJANDRO SUAREZ CLEVES, CARLOS ALEJANDRO GUZMÁN CARTAGENA, ALEX FERNANDO PALMA HUERGO, YESICA BENITA CORONEL AMAYA, CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS, FREDY ALBERTO PRIETO, TATIANA ELIZABETH PERDOMO GÓMEZ, JEFERSON LUIS PUENTES VARÓN, ÁLVARO HERNANDO GARZÓN HERNÁNDEZ, DAGOBERTO TORDECILIA BANQUET, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, a la Moralidad Administrativa, debido proceso, igualdad, transparencia, principio de legalidad, interpusieron demanda contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Solicitaron las siguientes pretensiones:

“Que se revoque la inscripción de aquellas personas que se inscribieron más allá del 16 de noviembre de 2018, dentro de la Convocatoria a Concurso de Méritos denominado “Proceso de Selección No. 741 de 2018 –Distrito Capital.”

2. El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2019, inadmitió la demanda para que fuera subsanada, so pena de rechazo de la misma, teniendo en cuenta los siguientes defectos:

“La parte demandante debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no corresponden al medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del CPCA, no se puede por este medio solicitar la nulidad de actos administrativos, pues se evidencia que al solicitar la revocatoria de la inscripción de las personas que se anotaron después del 16 de noviembre de 2018, dentro de la Convocatoria a Concurso de Méritos denominado “Proceso de Selección No. 741 de 2018 –Distrito Capital”, se está pidiendo la revocatoria del Acuerdo 20181000006056, pues el mismo estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Seguridad y Justicia.

PROCESO No.: 250002341000201900773 00
DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Además, en el acápite de derechos e intereses colectivos amenazados se invocan derechos fundamentales que no son propios de esta acción.

La parte demandante debe probar haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que previo a demandar debió solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL o al particular en ejercicio de funciones administrativas demandados, que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, por lo que se deberá aportar la aludida prueba, en el entendido que la reclamación debió serlo antes de la presentación de la demanda y que la misma, tuvo que guardar relación directa con los hechos y pretensiones de la demanda, y por tanto, con los derechos colectivos que se considera están siendo vulnerados o amenazados.

3° La Secretaría de la Sección el día veinte (20) de septiembre de 2019, ingresó el proceso al Despacho indicando que había vencido el término otorgado para subsanar la demanda, en silencio, (folio 51 del cdo ppal), por lo que la Sala de la Sección Primera Subsección «A», procederá a rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por no haber sido subsanada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El auto de fecha nueve (09) de septiembre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estado el doce (12) de septiembre de 2019, precisando que este día no corrieron términos judiciales, dado el cese de actividades, por lo que el término para subsanar la demanda empezó a correr desde el día dieciséis (16) de junio del mismo año y venció el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, fecha esta última en la que la parte demandante no subsanó la demanda, no recurrió el auto, ni tampoco efectuó ningún tipo de manifestación al respecto.

PROCESO No.: 250002341000201900773 00
DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, se encuentra que el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

«Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará»
(Resaltado por la Sala)

Por lo que teniendo en cuenta que los defectos señalados por el Despacho de la Magistrada Ponente no fueron subsanados por la parte demandante, ni tampoco realizó manifestación alguna sobre la mencionada providencia, la Sala procederá a rechazar el presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de protección del derecho e interés colectivo presentado por los señores **MARTHA YANIRA GALVIS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** al apoderado judicial de la señora **MARTHA YANIRA GALVIS Y OTROS**, lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

PROCESO No.: 250002341000201900773 00
DEMANDANTE: MARTHA YANIRA RINCÓN GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 11001 33 34 002 2017 00370 01
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento recurso de apelación.

Se decide la solicitud de desistimiento formulado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, obrante al folio 5 al 7 del expediente de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. presentó por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

Que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Reoluciones No. 20178000075205 del 2717-05-09 y NO 201780000125505 del 2017-07-26 proferidos por la Dirección Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por ser violatorio de la Constitución Política y la ley.

PROCESO No.: 11001 33 34 002 2017 00370 01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ
S.A. E.SP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Que, a título de restablecimiento del derecho a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. –E.S.P. se ordene el pago de la suma equivalente a DIEZ SALARIO(S) MINIMO(S) LEGALES(ES) MENSUALES(ES) VIGENTES(S), equivalente a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.894.540.00).

2.- La demanda fue asignada al Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de fecha diez (10) de abril de 2018, resolvió rechazar la demanda promovida por la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

3.- Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación (folio 76 del cdo ppal.), el cual fue concedido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, mediante auto del 22 de mayo de 2018.

4.- Encontrándose el expediente en segunda instancia para efectos de resolver el recurso de apelación promovido por la entidad demandante contra la providencia que rechazó la demanda, en escrito de fecha dieciseis (16) de julio de 2018, el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá.ESP, manifiesta que desiste del recurso de apelación y de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de las pretensiones podrá presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en el evento que se presente ante el superior, por haberse interpuesto apelación, se entenderá que comprende el del recurso.

PROCESO No.: 11001 33 34 002 2017 00370 01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
S.A. E.SP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

A su vez,, el artículo 315 del la misma norma, establece:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

El artículo 316 ibídem, respecto al desistimiento de los recurso de reposición interpuesto, indica:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

PROCESO No.: 11001 33 34 002 2017 00370 01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÀ
S.A. E.SP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

Vistas las cosas, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP, contra la providencia de fecha diez (10) de Abril de 2019, que dispuso rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

La Sala de la Sección, no condenará en costas, toda vez que el presente asunto, no se encuentra causación de expensas, de conformidad en el numeral 8 del Código General del Proceso.

De otra parte, no se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada, ni se ha trabado la Litis.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**:

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDICTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÀ ESP** contra el auto de fecha diez (10) de abril de 2018, que rechazò la demanda, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO.- NO ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- No condenará en costas, a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 11001 33 34 002 2017 00370 01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
S.A. E.SP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiseis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 11001 33 34 006 2016 00290 01
DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC SAS
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Acepta desistimiento recurso de apelación.

Se decide la solicitud de desistimiento formulado por la sociedad CARGO ZONE ETC S.A.S., obrante al folio 5 del expediente de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad CARGO ZONE ETC SAS, a través de apoderada judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Superintendencia de Servicios Públicos, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

Que se declare la Nulidad de la Resolución 17494 del 26 de marzo de 2012.

Que se declare la Nulidad de la Resolución 69496 del 26 de noviembre de 2012.

Que se declare la Nulidad de la Resolución 11257 del 16 de marzo de 2016.

Que a título de restablecimiento del derecho se ordene la devolución de la suma de \$11.334.00) retenida por la demandada mediante embargo a la cuenta corriente No. 70232190547 de Bancolombia cuyo titular es mi representada.

Que se condene en costas a la demanda.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2016-00290-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

2.- La demanda fue asignada al Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho judicial que admitió la demanda mediante providencia de fecha tres (3) de marzo de 2017, ordenando notificar a la Superintendencia de Industria y Comercio (folio 80/82), y vincular en calidad de tercero por tener interés en el proceso al señor Jhon Garcia Fitzgerald.

3.- El veinticuatro (24) de julio de 2019, el Juzgado de Primera Instancia en Audiencia Inicial denegó las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad CARGO ZONE SAS contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En la misma Audiencia la apoderada de la sociedad demandante interpuso u sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido .

4.- Encontrándose el expediente en segunda instancia para efectos de resolver el recurso de apelación promovido por la apoderada de la sociedad demandante en escrito radicado en esta Coporación de fecha trece (13) de febrero de 2019, manifiesta que desiste del recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 314 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento de las pretensiones podrá presentarse mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en el evento que se presente ante el superior, por haberse interpuesto apelación, se entenderá que comprende el del recurso.

A su vez,, el artículo 315 del la misma norma, establece:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2016-00290-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.

El artículo 316 ibidem, respecto al desistimiento de los recurso de reposición interpuesto, indica:

«Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

Vistas las cosas, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la sociedad CARGO ZONE ETC S.A.S,

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2016-00290-01
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARGO ZONE ETC S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN

contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Julio de 2019, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

La Sala de la Sección, no condenará en costas, toda vez que el presente asunto, no se encuentra causación de expensas, de conformidad en el numeral 8 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A":

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la sociedad CARGO ZONE ETC S.A.S. contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019, mediante la cual denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- DEJÁSE en firme la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1. La Sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES EN LIQUIDACIÓN – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución AL-14505 de 25 de noviembre de 2016** con la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución AL-03891 de 7 de junio de 2016 y se modificó la prelación de la acreencia A51.00169.
- **Resolución AL-14574 de 1 de diciembre de 2016** con la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución AL-12636 de 2016 y se modificó la prelación de la acreencia A31.01462.
- **Resolución AL-15433 de 16 de enero de 2017** con la cual se resolvió una solicitud de revocatoria directa de la Resolución AL-14544 de 2016 y se

1644 #
6 Cud

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

resolvió aceptar parcialmente la acreencia No. A51.00013 presentada por la demandante como crédito de prelación mixta.

2. La demanda fue inicialmente presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 21 de julio de 2017.

3. Con auto del 23 de octubre de 2018 dicha Corporación declaró su falta de competencia en razón del territorio y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

En un caso similar al que ahora nos ocupa¹, la E.P.S. SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de que se le reconociera el derecho al pago de servicios médicos prestados por la demandante a los afiliados del Plan Obligatorio de Salud por un total de \$944.000.000.

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expediente 110010102000201803055 M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por reparto, la Subsección A de este Tribunal conoció de la demanda y con auto del 4 de octubre de 2018 declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia.

Con auto del 21 de noviembre de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con base en los siguientes argumentos:

“Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “*Sistema de Seguridad Social Integrar*, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

Por otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma *que determine* la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º, numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social arriba transcrito, en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

[...]

*En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993, con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas y de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1º).*

*La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los **regímenes generales** establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8º). (...)*

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización Institucional y normativa

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Lev 100 de 1993. Por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad v participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitarlas materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, **la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas v privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...)**

[...]

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

[...]

En suma, **el numeral 4° del artículo 2° de la Lev 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica v de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público**

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

*Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que **después de la expedición de Lev 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente v no el status jurídico del trabajador...***

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De otra parte es importante señalar, que si bien en el presente conflicto no fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite indicar que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será a prevención, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ente la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso el cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[...]

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, y sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA, el cual taxativamente dice:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (sfdt)

Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias procesales que les impiden conocer de la demanda de marras, y en aras de garantizar el *principio de economía procesal*, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignará el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las competencias legales establecidas por el legislador y ante la presencia de un conflicto entre diferentes jurisdicciones según lo descrito en el acápite de "COMPETENCIA".

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

De otra parte, debe señalar la Sala, en relación con la fundamentación dada por el mismo JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para fundamentar su decisión de falta de jurisdicción del asunto de autos, al apoyarse en una decisión emitida Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia APL1531-2018 del 18 de Abril de 2018, en la cual al momento de resolver un colisión de competencia suscitada entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Riohacha, resolvió remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que conozca de una demanda de idénticos fácticos de la de marras; que ese tipo de pronunciamientos, en la medida en que resuelven un conflicto de competencias entre la misma jurisdicción, no resultan adecuados ni mucho menos vinculantes al momento de definir un conflicto entre diversas jurisdicciones como el que actualmente ocupa la atención de la Sala, pues la competencia constitucional y legal para ello está radica de manera privativa en cabeza de esta Colegiatura.

[...]

Por lo anterior, esta Superioridad habrá de remitir las diligencias JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo."

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones asignando al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que continúe el proceso.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" para su información."

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S. solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales FIDUPREVISORA actuando como Agente Liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación, actualmente

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

PAR CAPRECOM Liquidada, no le reconoció el total de la acreencia identificada con el número A.31.01143 estimada en \$42.863.426.752 pesos.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a que la entidad demandada no reconoció un saldo de \$20.514.311.450 pesos, los cuales están siendo reclamados por los actos administrativos demandados.

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**” (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de

PROCESO N°: 250002341000201801083-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- REMÍTASE por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

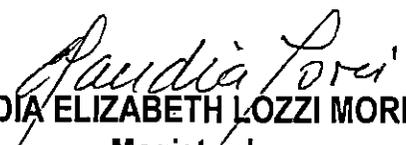
SEGUNDO.- Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00706-00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1° La señora Martha Herrera Mora, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto De Desarrollo Urbano – IDU con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución 3534 de 2 de agosto de 2018, Resolución 4578 de 1 de octubre de 2018, Resolución 5398 de 20 de noviembre de 2018, y de la Resolución 6331 de 21 de diciembre de 2018.

2° Con el auto del 16 de agosto de 2019, el Magistrado Ponente inadmitió la demanda al evidenciar que la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 4578 del 1° de octubre de 2018, y también se señaló que de la demanda se debían excluir las Resoluciones No. 3534 del 2 de agosto de 2018 y la No. 5398 del 20 de noviembre de 2019.

3° Con memorial allegado el 4 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación.

221 FI
LCwad.

PROCESO N°: 2500023410002019-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 la decisión de expropiación por vía administrativa puede ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión. Dispone la norma:

“ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:” (Subrayas de la Sala) ¹
[...]

Por su parte, el artículo 170² de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y una vez vencido el plazo de diez (10) días otorgados, no se subsane en debida forma, se procederá al rechazo de la demanda conforme al artículo 169 *ibídem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

¹ Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia de primero (1°) de marzo de dos mil siete (2007) dentro del expediente 25000-23-24-000-2005-90079-01, señaló:

“(…) la Ley 388 de 1997, según el cual la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa caduca a los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la decisión correspondiente (...) el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en norma especial: el artículo 71 de la Ley 388 de 1997. La disposición prevé que dicho término es de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que dispone la expropiación por vía administrativa” (Subrayado y negrilla por la sala)

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°: 2500023410002019-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de los anexos de la demanda, la Sala pudo evidenciar que el apoderado de la parte actora no aportó constancia de ejecutoria de los actos demandados, requisito indispensable para contabilizar el término de caducidad de la acción conforme a la Ley 388 de 1997, a pesar de haber sido requerido en el auto inadmisorio.

En el escrito de subsanación, el abogado señala que la ejecutoria de los actos demandados debe contabilizarse desde la fecha en la cual la entidad demandada puso a disposición de la propietaria el dinero objeto de la expropiación, por lo que aporta nuevamente la constancia de la consignación de los recursos a nombre de la demandante, sin embargo dicho documento no puede ser tomado como constancia de ejecutoria.

Trata el numeral segundo del artículo 71 de la Ley 388 de 1997 que la prueba de haber recibido los valores debe allegarse además de los requisitos ordinarios, pero la norma en ningún acápite asimila dicha prueba a la constancia de ejecutoria de los actos demandados, siendo inviable aceptar los argumentos del abogado de la parte actora.

Se reitera que para poder contabilizar el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por expropiación en vía administrativa, la norma especial establece que el término se contabiliza desde la ejecutoria de los actos, y ante la ausencia de la constancia y no haber corregido en debida forma los defectos señalados en el auto inadmisorio, esto es, continuar con ausencia de la constancia de ejecutoria, la demanda será rechazada en virtud del numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO N°: 2500023410002019-00706-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: MARTHA HERRERA MORA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A razón de lo anterior y al no contar con los elementos necesarios para proceder a la admisión de la demanda y no poder identificar si operó la caducidad por omisión del demandante, la Sala no se pronunciará sobre los demás defectos señalados en el auto inadmisorio.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por la señora **MARTHA HERRERA MORA** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

La sociedad NUEVA E.P.S. S.A., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 000765** del 4 de mayo de 2017 *"Por la cual se ordena a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A., identificada con NIT 900.156.264-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA"*, y la nulidad de la **Resolución No. 011594** del 17 de diciembre de 2018 *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 000765 del 4 de mayo de 2017, por medio de la cual se ordena a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., identificada con el NIT 900.156.264-2, el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA"*, proferidas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que no está obligada a efectuar ninguna restitución de valor alguno, o si no estuviere, será por el menor valor que resulte probado; también solicitó que se declare la inexistencia de la obligación de efectuar pago de intereses de mora.

241 F1
1 Cad.

PROCESO N°:	2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se evidencie la falta de jurisdicción respecto de una demanda, ésta deberá ser remitida al juez competente en caso de que existiere. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

2.1. Marco Normativo y Jurisprudencial

En un caso similar al que ahora nos ocupa¹, la E.P.S. SANITAS S.A. interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES con el fin de que se le reconociera el derecho al pago de servicios médicos prestados por la demandante a los afiliados del Plan Obligatorio de Salud por un total de \$944.000.000.

El proceso en mención fue repartido al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por reparto, la Subsección A de este Tribunal conoció de la demanda y con auto de cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirimiera el conflicto de competencia.

¹ Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Expediente 110010102000201803055 M.P. ALEJANDRO MEZA CARDALES

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Con auto de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) el Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral con base en los siguientes argumentos:

"Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "*Sistema de Seguridad Social Integrar*, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

Por otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma *que determine* la Ley.

Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exige la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 712 de 2001 modificatoria del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a su vez fue reformado por la Ley 1564 de 2012, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

"4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º, numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social arriba transcrito, en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos:

"De conformidad con el ordenamiento superior, en sus artículos 48 y 365, la distribución de la competencia que trae la norma demandada, en el sentido de que la jurisdicción del trabajo conocerá de las controversias producidas entre entidades públicas y privadas del régimen de la seguridad social integral y sus afiliados proviene, adicionalmente a lo señalado en el acápite anterior, de la facultad del legislador de establecer el régimen jurídico al cual se verá sometida la prestación de un servicio público.

[...]

*En claro desarrollo de ese mandato superior, **el legislador creó el sistema de seguridad social integral mediante la Ley 100 de 1993. con el objeto de proteger globalmente a todas las personas frente a las contingencias económicas v de salud que les impidan mantener una calidad de vida en condiciones dignas.** Así, cuando la citada ley se refiere al sistema de seguridad social integral, debe entenderse que comprende todas aquellas "obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta ley, que se incorporen normativamente en el futuro" (art. 1o.).*

*La anterior concepción del sistema permite asegurar una mayor cobertura en la población colombiana en materia de salud y pensiones, con especial atención de las personas que carecen de capacidad económica, para brindarle suficiente protección ante eventuales contingencias. De este modo, la implantación de un sistema en estos términos se evidencia como un conjunto armónico de "entidades públicas y privadas, normas y procedimientos" para la prestación de los **regímenes generales** establecidos para las pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios definidos en esa Ley 100 (art. 8o.). (...)*

***La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización Institucional v normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcara progresivamente la totalidad de la población colombiana, la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad. unidad v participación** (art. 2o.).*

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitarlas materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas v privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (...)

[...]

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

[...]

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral v de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica v de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

que define la jurisdicción competente v no el status jurídico del trabajador...[...]

Ahora bien, hechas las precisiones normativas pertinentes, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se instituye el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Jueces Administrativos, en los siguientes términos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, es el cobro por la vía judicial contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del ADRES, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente *litis*, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del C.G.P., pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

De otra parte es importante señalar, que si bien en el presente conflicto no fue vinculada la Superintendencia de Salud, esta Superioridad se permite indicar que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 41 le otorgó a la Superintendencia Funciones Jurisdiccionales, este conocimiento será prevención, por tanto no es excluyente con la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, tal como se encuentra señalado en el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, simplemente su competencia es de carácter recurrente más no privativa, por tanto el actor puede escoger si realiza la reclamación ente la Superintendencia en sus funciones jurisdiccionales o acude a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Resulta de suma importancia, tener presente que las decisiones proferidas por la Superintendencia de Salud ejerciendo funciones jurisdiccionales, son susceptibles de recurso el cual será de conocimiento de la Jurisdicción Laboral, según lo señalado por el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

[...]

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, y sus decisiones pueden ser impugnadas ante la Jurisdicción laboral en su especialidad ordinaria, no cabe duda en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA, el cual taxativamente dice:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado. (sfdt)

Conviene resaltar, que si bien en el presente conflicto los despachos colisionados manifestaron sus argumentos mediante los cuales dieron a conocer las circunstancias procesales que les impiden conocer de la demanda de marras, y en aras de garantizar el *principio de economía procesal*, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignará el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de conformidad con las competencias legales establecidas por el legislador y ante la presencia de un conflicto entre diferentes jurisdicciones según lo descrito en el acápite de "COMPETENCIA".

De otra parte, debe señalar la Sala, en relación con la fundamentación dada por el mismo JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para fundamentar su decisión de falta de jurisdicción del asunto de autos, al apoyarse en una decisión emitida Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en providencia APL1531-2018 del 18 de Abril de 2018, en la cual al momento de resolver un colisión de competencia suscitada entre los Juzgados Segundo Laboral del Circuito y Primero Civil del Circuito de Riohacha, resolvió remitir el expediente a la Jurisdicción Contenciosa para que conozca de una demanda de idénticos fácticos de la de marras; que ese tipo de pronunciamientos, en la medida en que resuelven un conflicto de competencias entre la misma jurisdicción,

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

no resultan adecuados ni mucho menos vinculantes al momento de definir un conflicto entre diversas jurisdicciones como el que actualmente ocupa la atención de la Sala, pues la competencia constitucional y legal para ello está radica de manera privativa en cabeza de esta Colegiatura.

[...]

Por lo anterior, esta Superioridad habrá de remitir las diligencias JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo."

Con base en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones asignando al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el conocimiento de la demanda Ordinaria Laboral presentada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. SANITAS S.A. contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para que continúe el proceso.

TERCERO.- REMITIR copia de esta providencia al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" para su información.

2.2. CASO CONCRETO

En el proceso de la referencia, la NUEVA EPS S.A. solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos con los cuales la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA bajo el argumento de que los mismos se apropiaron o reconocieron sin justa causa.

Como se lee en la demanda, la presente controversia gira en torno a la supuesta apropiación sin justa causa de recursos de la salud por parte de la NUEVA EPS S.A., dinero que hacen parte del sistema general de seguridad social en salud y que eran manejados por el FOSYGA, y actualmente por el ADRES, los cuales están siendo reclamados por los actos administrativos demandados.

PROCESO N°:	2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO:	REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

En efecto, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que fue modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso consagra la regla general de competencia de los jueces para el conocimiento de los asuntos en materia laboral y de seguridad social; señala la norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.**" (Negritas fuera de texto)

Como se lee, existe fundamento normativo que atribuye a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer, entre otros, de los asuntos referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social y sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa.

Adicional a lo anterior, como se señaló en el acápite de consideraciones de esta providencia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en un proceso con similar y cuyo conocimiento había sido repartido a ésta Subsección en virtud de la remisión efectuada por el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá ya se ha pronunciado atribuyendo el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así las cosas es claro que la jurisdicción ordinaria es la encargada de conocer de los asuntos relativos a la prestación de los servicios de la seguridad social y el manejo de sus recursos como el proceso de la referencia, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

PROCESO N°: 2500023410002019-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA E.P.S. S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: REMITE POR FALTA DE JURISDICCION

Contencioso Administrativo se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **REMÍTASE** por falta de jurisdicción el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - Reparto. Lo actuado hasta la fecha conservará validez.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

1°. La señora Flor María Rangel Guerrero, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declaren nulos el fallo de primera instancia proferido por la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Santander, bajo el número 029 del 5 de octubre de 2017, la decisión número 002 del 16 de enero de 2018, mediante el cual se negó el recurso de reposición interpuesto y el Acto No. 00306 del 16 de marzo de 2018, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación y se surte un grado de consulta, actos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal 2014-02394-2065.

2°. Con auto de doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se inadmitió la demanda con el fin de que se aportara la constancia de notificación del Auto No. 00306 del 16 de marzo de 2018, se manifieste bajo juramento que dicha constancia

77 Fl
1 Cwd.

PROCESO N°: 250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

no fue entregada por la demandada, o si la lectura del auto fue en audiencia, que se aporte copia de la misma.

3°. En auto inadmisorio, también se solicitó a la parte demandante que aclare la cuantía del asunto, con la finalidad de determinar la competencia para conocer del caso.

4°. Con el memorial del tres (3) de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial con la finalidad de subsanar la acción.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone que se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos legales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) días para que los corrija, so pena de rechazo.

Una vez vencido el plazo indicado en la norma en mención sin que se hubiere subsanado la demanda en los términos indicados, corresponderá dar aplicación al artículo 169 *ibidem* que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”
(Subrayas de la Sala)

Así pues, la demanda podrá ser rechazada de plano al demostrar que operó la caducidad o se dispondrá el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PROCESO N°:	250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

en el numeral 2 del artículo 169² de la misma ley cuando se cumpla el supuesto para ello.

3. CASO CONCRETO.

En el asunto puesto a consideración de la Sala, se procederá al rechazo de la demanda por cuanto de los documentos allegados por el apoderado judicial y que fueron solicitados en el auto inadmisorio, se evidenciarse que ha operado la caducidad.

Si bien en la demanda y en el escrito de subsanación se sostiene el argumento de que la fecha de ejecutoria de la decisión de la Contraloría, esto es, del Auto No. 00306 del 16 de marzo de 2018, fue el 5 de abril de 2018 y que es desde esa fecha que se debe contabilizar el término para presentar la demanda contenciosa, lo cierto es que de la revisión del folio 73 se puede evidenciar que la notificación personal acaeció el 22 de marzo de 2018, fecha desde la que se debe contabilizar el término de caducidad.

Al respecto, se resalta el hecho de que si la decisión fue notificada el 22 de marzo de 2018, el término para demandar el acto administrativo empezó a correr el 23 de marzo de la misma anualidad, finalizando el 23 de julio de 2018, mientras que la solicitud de conciliación fue radicada el 3 de agosto de 2018, o sea, de manera extemporánea para poder demandar el acto acusado.

Es menester de la Sala referenciar que la constancia de ejecutoria solo refleja que el acto administrativo fue notificado a todas las partes involucradas en el proceso y en efecto cobró ejecutoria la decisión de la Contraloría, pero ello no es óbice para ampliar el término dentro del cual la parte actora podría adelantar las actuaciones judiciales

² Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	250002341000201800956-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

para debatir la legalidad de dichos actos administrativo, más aún cuando se tiene claro que al demandar un proceso fiscal se intenta desvirtuar es la responsabilidad individual de la accionante.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandante asegura que en virtud del artículo 59 de la Ley 610 de 2000, sólo es demandable ante la Jurisdicción el acto administrativo que termina el proceso, una vez que se encuentra en firme, y que por tal hecho, al momento de notificar personalmente a su poderdante, folio 73, no se habían notificado a todos los vinculados, por lo que la decisión no estaba en firme. Sin embargo, tal argumento no es de recibo por la Sala ya que el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 es claro al determinar que los actos administrativos quedarán en firme desde el día siguiente a la notificación cuando frente a ellos no proceda ningún recurso o desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, situación que demuestra que la fecha para contabilizar la caducidad de la demanda de la referencia era el 22 de marzo de 2018, fecha en la cual se notificó de manera personal el Auto No. 00306 del 16 de marzo de 2018.

En consecuencia de lo anterior, al haber operado la caducidad, la Sala no se pronunciará sobre los demás argumentos expuestos en el escrito de subsanación, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda formulada por el apoderado judicial de la señora **FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

• PROCESO N°: 250002341000201800956-00
• MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
• DEMANDANTE: FLOR MARÍA RANGEL GUERRERO
• DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
• ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida por la Sala en sesión de la fecha.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-413-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013331001201100157-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANNET ROCIO MARTÍNEZ MUÑOZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE REMUEVE DEL CARGO DE DEPOSITARIO PROVISIONAL
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.514-535, c.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 181 y 212 del Decreto 01 de 1984, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 181 del Código de lo Contencioso Administrativo establece que "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*", razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 212 del Código de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 212. APELACIÓN DE SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El termino para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, fue notificada mediante edicto fijado del 6 al 10 de octubre de 2016, por lo que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día siguiente hasta el 25 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado en esa fecha, tenemos que el mismo es oportuno.

El Juzgado de primera instancia, concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, mediante auto del 30 de noviembre de 2016. (Fl 551).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de septiembre de 2016, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 212 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de la **Jannet Rocío Martínez Muñoz**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

5.
C3



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-412-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334005201500316-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AEROREPÚBLICA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
TEMA: PROCESO SANCIONATORIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2019, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda (fls.194-200, c.1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito de Bogotá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias*

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el 28 de junio de 2019, fue notificada personalmente a través de los buzones de correspondencia el día 2 de julio de 2019, por lo que los términos para presentar el recurso comenzaron a contar desde el día siguiente hasta el 16 del mismo mes y año. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado el día 12 de julio del 2019, tenemos que el mismo es oportuno.

El Juzgado de primera instancia, concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, mediante auto del 16 de agosto de 2019. (Fl 217).

2.3. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 28 de junio de 2019 (fls.194-200, c.1), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, tal y como consta en el folio 15 del cuaderno principal, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.4. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifestó su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por la apoderada de **Aerorepública**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del el 14 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-379-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013334004201700232-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: VERTICAL DE AVIACION SAS
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO POR MEDIO DEL CUAL SE SANCIONA A UNA SOCIEDAD CON OCASIÓN AL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE UNOS TRIBUTOS
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 36, C.3), se advierte que esta Sección carece de competencia para conocer del presente proceso por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Vertical de Aviación S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

“2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución número 0467 del 10 de mayo de 2017 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá División de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Distrital-Dian que confirmó en todas sus partes la Resolución No. 103-241-201-670-12-0051 del 18 enero 2017 la cual fue notificada a Vertical Aviación por correo recibido el día 19 de mayo de 2017

2.2. Que se declare la nulidad del numeral 3° de la Resolución número 00 51 del 18 de enero de 2017 proferida por la División De Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá que ordenó hacer efectiva la garantía póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 11-43-101003 169 la compañía de seguros del estado en la suma treinta millones quinientos setenta y ocho mil pesos m/cte (\$30.578.000) suma al decir de la entidad correspondiente a los tributos dejados de cancelar(folio 125-130 el expediente administrativo). Garantía prestada dentro de un régimen de importación temporal a corto plazo autorizado al importador VERTICAL DE AVIACIÓN S.A.S., mediante la declaración de importación con adhesivo No. 073282606366 11 de marzo 19 de 2015 con aceptación No.

f159
C4

03201500041435 7 de marzo 19 de 2015 con levante automático
032015000346771 de marzo 20 2 del 015.

2.4 Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se declara que la firma comercial que representó ha terminado el régimen de importación temporal a corto plazo autorizado mediante la declaración de importación con autoadhesivo No. 07328260636611 de marzo 19 del 2015, con aceptación No. 032015000414353 de marzo 19 de 2015 con levante automático 03201500 0346771 de marzo 20 2015. Acogiéndose a lo normado en el artículo 521 del Decreto 2685 del 1999 y por lo tanto no procedía en su contra de dictar Requerimiento Especial Aduanero imposición de la sanción y la liquidación de tributos a los que alude la Resolución 0051 de 18 de enero de 2017 y su confirmación resolución 0467 del 10 de mayo 2017, proferida División de Jurídica de la Unidad Administrativa Especial DIAN, y se declare como corolario de lo anterior, que la Demandante que exenta de pagar suma alguna de dinero a la Demandada, por los conceptos que expresen los actos administrativos de los que precedentemente se solicita su nulidad”

Mediante sentencia del 22 de enero de 2019 el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, negó las pretensiones de la demanda (Fls.236 a 247 C.1).

El 05 de Febrero de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia (Fls 662-671 C2) y mediante auto No. 2019-03-99 fue admitido por el Despacho Sustanciador por con considerarse este oportuno y procedente.

Posteriormente, mediante providencia 2019-03-70 del 29 de marzo de 2019, dando trámite a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se consideró innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se dispuso correr traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales para que presenten sus alegatos de conclusión.

En atención a lo anterior, el apoderado judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el extremo actor y el Ministerio Público, radicaron los correspondientes escritos y concepto

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, al ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por **Vertical de Aviación S.A.S.**, contra la sentencia del 22 de Enero de 2019, es necesario examinar si en los términos de que trata el Decreto 2288 de 1989, es esta Sección competente o no para conocer de este tipo de asuntos, que aunque teniendo su origen en una decisión de un juzgado adscrito a la Sección Primera, no ata la competencia del superior funcional ya que esta es fijada por la naturaleza del litigio.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, consagra la distribución de competencias de las distintas secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso lo siguiente:

Sección Segunda	Sección Primera
Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a <u>impuestos, tasas y contribuciones.</u> 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.	Art.18. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones (...)

Así pues es claro que la Sección Primera de esta Corporación le compete el conocimiento de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones y concretamente para la Sección Cuarta, señala que le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos de orden tributario**, y de jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley, por lo que en estas diligencias se debe analizar si se trata o no de un asunto de orden tributario.

En ese sentido, de la lectura de los actos administrativos demandados y las consecuencias que de allí se han derivado para el demandante, se concluye que las Resoluciones Nos. **0467** del 10 de mayo de 2017 y 103-241-201-670-12-0051 del 18 enero 2017, **realizaron una liquidación de tributos e impusieron la sanción de pagar un determinado dinero a la Demandada por dichos conceptos**, con ocasión a la actividad desplegada por el extremo actor de infringir la disposición contenida en el Art. 156 del Decreto 2685 de 1999.

En atención a lo anterior, también vale la pena señalar que uno de los problemas jurídicos abordados por el *a quo*, corresponde a determinar si:

*¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- interpretó de forma errada en los actos demandados los artículos 142, 144, y 476 del Decreto 2685 de 1999, al estimar que Vertical de Aviación S.A.S. **debía pagar tributos aduaneros en la declaración de importación temporal a corto plazo** y por tanto ordenar la efectividad promocional? (Fls 239 C 1)*

Así pues salta a la vista de los cargos de nulidad propuestos y el restablecimiento del derecho solicitado por la Sociedad Vertical de Aviación S.A., que para resolver el objeto del debate, se deberá analizar si hay lugar o no al pago de tributos aduaneros con ocasión de la operación de importación temporal a corto plazo, razón por la cual, se concluye con total claridad que el asunto de carácter residual sino tributario.

En suma, las súplicas deprecadas por la parte demandante corresponden a un asunto en donde se controvierte la legalidad de un acto administrativo de naturaleza tributaria, es inequívoco que es a la Sección Cuarta de esta corporación a quien corresponde conocer del presente asunto de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

Cabe resaltar que en casos similares esta Sección ha pasado a resolver de fondo procesos aun cuando su instrucción se hubiese adelantado en las Secciones Segunda Cuarta, empleo de ello son los procesos 2016-1025, 2016-1521, 2018-313 y 2016-246, este último, aun cuando ya se habían presentado los alegatos de conclusión, por cuanto, el Código General del Proceso dispone que la nulidad se configura no por los falta de competencia sino por haber actuado con

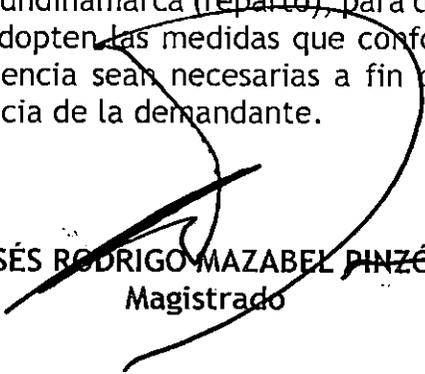
posterioridad de haberse declarado tal circunstancia

En mérito de lo expuesto,

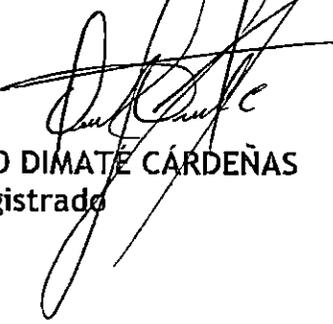
III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Sección Primera, carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, ya que al ser de naturaleza tributaria, le corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación, y en consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para que una vez se avoque conocimiento del proceso, se adopten las medidas que conforme a los principios de celeridad, economía y eficiencia sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante.


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDEÑAS
Magistrado

Fl
4
C4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-405-NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 110013335007201600276-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN DAGOBERTO GONZÁLEZ BASTIDAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
TEMA: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DEFINE SITUACIÓN JURÍDICA DE UN ESTUDIANTE
ASUNTO: AVOCAR CONOCIMIENTO
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2017, el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá, negó las pretensiones de la demanda., decisión que fue apelada por la parte demandante (Fls. 352 a 409).

Frente al recurso presentado, el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 25 de septiembre de 2017, concedió el mismo en el efecto suspensivo (Fl. 453 a 454).

En atención a lo anterior, el *a quo* envió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual fue recibido por la Sección Segunda de esta Corporación, siendo asignado al Magistrado Israel Soler Pedroza , través de acta individual de reparto del 11 de octubre de 2017.

Posterior a ello, el día 30 de octubre de 2017 dicha magistratura admitió el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la misma fecha corrió traslado para alegar, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.

Se advierte de la lectura de la constancia secretarial emitida que vencido el término otorgado, solo hubo pronunciamiento del apoderado de la demandada (Fls 467).

A través de providencia del 6 de junio de 2019 la Sección Segunda Subsección D del Tribunal, remite a la Sección Primera el expediente, al considerar que:

(...) “ De la lectura de las pretensiones de la demanda, es claro que no se trata de un asunto de carácter laboral en tanto lo que se depreca por parte del demandante es la nulidad de unos actos administrativos que llevaron a que lo retiraran de la Dirección Nacional de Escuelas, más exactamente de la Escuela de Cadetes de la Policía Nacional “General Francisco de Paula Santander”, por haber perdido la calidad de estudiante de manera definitiva ”

El día 4 de julio del 2019, mediante el acta individual de reparto, se asigna el proceso al Despacho.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Jurisdicción y competencia

En atención a la remisión realizada esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18:

"ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones".

Por lo cual, al observar la naturaleza de los actos demandados se advierte que están relacionados con pérdida de la calidad de estudiante del demandante, por presuntamente haber incumplido con lo establecido en el reglamento interno de la institución de educación superior, por lo que, la discusión sobre su legalidad, es competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, como quiera que lo tramitado por el despacho del Magistrado Israel Soler Pedroza de la Sección Segunda del Tribunal conserva validez, el Despacho avoca conocimiento y dispone continuar con el trámite previsto.

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CAMILO ANDRÉS BOTIVA ACOSTA, en contra de la Sentencia proferida el 28 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

f1123
C2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-09-375- AG

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	250002341000 2018 01187 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante:	ISRAEL ALCALÁ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado:	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR
Tema:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA PARA LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA
Magistrado Ponente:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en la que se evidencia que el extremo actor guardó silencio sobre la subsanación, procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de demanda, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda presentada tenía por objeto la declaratoria de responsabilidad de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA - CAJAHONOR por la omisión en el reconocimiento y pago de los subsidios de vivienda familiar y los perjuicios sufridos por ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS como miembros de las Fuerzas Militares.

Mediante Auto N°2019-08-336 AG del 22 de Agosto de 2019, el Despacho Sustanciador, advirtió de las respuestas a las reclamaciones administrativas efectuadas por cada miembro del grupo actor a la entidad demandada, la existencia de situaciones particulares frente a la exigencia del pago de los subsidios de vivienda, tanto así que la vigencia de las normas regulatorias sobre el tema y los tiempos para acceder a los subsidios en cada caso y de cada miembro era diferente, lo que indica que los criterios de identificación del grupo no son uniformes y no devienen de la marco normativo general, como lo sería el Decreto Ley 353 de 1994.

En atención a lo anterior, se indicó que lo procedente entonces, no sería la interposición del medio de control de perjuicios irrogados a un grupo, como quiera que aquella es de carácter meramente reparatorio y por ende de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998, solo puede ser ejercida exclusivamente para obtener el pago y reconocimiento de perjuicios ocasionado a un número plural de personas y no para la discusión de los actos administrativos particulares, individuales y concretos que le definieron una situación determinada a cada uno de los solicitantes.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo obrante en el expediente, la *causa petendi*, y como quiera que ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos administrativos particulares y concretos, que definen situaciones singulares deben ser controvertidos a través del mecanismo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, es decir el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, por lo cual se procedió a la adecuación al medio de control, en virtud de la facultad otorgada en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, se le otorgó el término de días (10) días para que cumpliera los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes, esto es:

1. **La designación de las partes y de sus representantes:** En el caso particular indicando la autoridad demandada, es decir quien expidió el acto administrativo demandado y el afectado por el mismo.

De igual forma, deberá aportar el poder otorgado a fin de interponer el medio de control en el que se individualicen los actos administrativos que se van a demandar.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad,** individualizando los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad y la tipología y causa del restablecimiento del derecho que se requiere, de los cuales se deberá aportar copia.

En caso de plantear pretensiones correspondientes a un medio de control diferente, la acumulación de las mismas se deberá realiza con observancia de lo dispuesto en el C.P.A.C.A.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones indicando las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer.

6. La estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 157 *ibidem* para tal efecto.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

8. Documentos que acrediten el agotamiento de los requisitos previos para demandar, esto es, i) la constancia de la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos y ii) la presentación del recurso administrativo obligatorio.

9. Copia de la notificación de las reclamaciones administrativas efectuadas por cada uno de los demandantes.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 23 de agosto del año 2019¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

¹ El estado del día 22 de agosto de 2019, se remitió al correo electrónico aportado por la apoderada de los demandante, tal y como consta en el folio 120 del cuaderno único.

En ese orden de ideas, el término de diez (10) días otorgado de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 26 de agosto del hog año hasta el 6 de septiembre de 2019, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 121, en la que se registra que aquel guardó silencio.

Así las cosas, en razón a que el extremo activo no subsanó la demanda conforme se indicó en el auto inadmisorio de la misma dentro del término señalado en la providencia con fecha oportuna, la Sala procederá al Rechazo de la demanda teniendo en cuenta que el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **ISRAEL ALCALA SÁNCHEZ Y OTROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013342049201900122-01

Demandante: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza por improcedente el recurso de súplica

SISTEMA ORAL

Resuelto el impedimento formulado por el Magistrado Sustanciador, se procede a emitir pronunciamiento con respecto al recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto del 19 de julio de 2019, por medio del cual el Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos.

Antecedentes

El edificio Altos de la Cabrera P.H., mediante apoderado, presentó demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; a la moralidad administrativa; a la defensa del patrimonio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en contra del IDU y de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Estima la parte actora que con la realización del proyecto de construcción del Tramo No. 3 de la Troncal de la Carrera 7, que incluye la construcción de dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85 que, a su vez hace parte del proyecto de adecuación al Sistema Transmilenio de la Carrera 7, desde

la Calle 32 hasta la Calle 200, ramal de la Calle 72, entre la Carrera 7 y la Avenida Caracas, patio portal y conexiones operacionales; no solo se van a desvalorizar las unidades residenciales que lo componen, sino que se ven transgredidos derechos de naturaleza colectiva que afectan a la comunidad en general.

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, decretó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en que el IDU se abstenga de adjudicar la licitación pública identificada con el número IDU-LP-SGI-014-2018.

Contra dicha decisión el Distrito Capital, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido y decidido por el Despacho del Magistrado Ponente Doctor Felipe Alirio Solarte Maya, quien mediante auto del 19 de julio de 2019, declaró la nulidad del proceso a partir de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, por no haberse vinculado al trámite de la medida cautelar a los oferentes que hubiesen participado en el proceso de licitación pública o a quien tenga la calidad de ganador de la misma (Fls. 4-13).

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica en contra del auto proferido el 19 de julio de 2019, previamente enunciado (Fls. 15-36); la Secretaría de la Sección Primera corrió el traslado correspondiente al recurso y la apoderada del Distrito Capital, se pronunció al respecto (Fl. 38-53).

Consideraciones

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece:

“ARTÍCULO 246. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”.

(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, el recurso ordinario de súplica procede contra **los autos que por su naturaleza serían apelables** dictados en única o **segunda instancia** y en contra del auto que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario, dictados por el Magistrado Ponente.

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé cuáles son los autos susceptibles del recurso de apelación:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(Subrayado y destacado del Despacho)

El auto objeto del recurso de súplica que ahora se estudia, fue proferido dentro del curso de la segunda instancia por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, en tal sentido, se cumpliría con uno de los dos requisitos que exige el artículo 246 del C.P.A.C.A., citado previamente.

Sin embargo, al revisar el contenido del artículo 243 del C.P.A.C.A., solamente las providencias indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la misma normativa, es decir, el que rechace la demanda; el que decrete una medida cautelar; el que ponga fin al proceso; y el que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales; **son susceptibles del recurso de apelación cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia.**

En el presente caso, el auto por medio del cual se decretó la nulidad procesal, por no haberse integrado en debida forma la parte pasiva, se encuentra enlistado en el numeral 6 del artículo 243 del C.P.A.C.A., esto significa que dicha decisión no es apelable y, por ende, **no es susceptible del recurso de súplica.**

Conforme a lo expuesto, se rechazará por improcedente el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se precisa al mismo apoderado que la petición incoada, consistente en que se ordene que el expediente pase al magistrado que siga en turno para que actúe como ponente de la resolución de fondo sobre la medida cautelar, no es procedente, dado que, es competencia de esta Sala de Decisión resolver únicamente acerca del recurso de súplica interpuesto contra el auto del 19 de julio de 2019, es decir, sobre la providencia por medio de la cual se decretó la

nulidad procesal desde el auto admisorio de la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente, el recurso de súplica incoado por el apoderado de la parte actora, por las razones anotadas previamente.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Despacho del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada